

EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL

“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;
- XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;
- XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
- XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.”

PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento Apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso no se puede admitir cuando: Se presenta fuera del plazo; la resolución recurrida no puede ser objeto de apelación; se carezca de legitimación, y; no se expresen agravios.

TRÁMITE

INTERPOSICIÓN

La apelación se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución dentro de los 3 días siguientes a que se haya notificado, si se trata de un auto u otro tipo de resolución, o bien, dentro de los 5 días siguientes a la notificación, si se trata de la sentencia definitiva. En el caso de la sentencia definitiva dictada por

el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Una vez interpuesto, el órgano jurisdiccional debe correr traslado a las partes para que dentro de los 3 días siguientes se expresen al respecto, pudiendo contestar los agravios o adherirse a la apelación.

REQUISITOS DEL ESCRITO

En el escrito debe señalarse domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Tribunal de Alzada.

Además, deben expresarse los agravios, es decir, la argumentación del por qué la resolución emitida causa un daño o lesión a un bien jurídico tutelado, especificando la parte o partes de la resolución que lo provocan.

Tanto el apelante como el resto de las partes, a la hora de pronunciarse sobre la apelación, pueden solicitar exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

ENVÍO AL TRIBUNAL

Una vez transcurridos todos los plazos señalados anteriormente, el órgano jurisdiccional remitirá los registros de la apelación al Tribunal de Alzada competente, quien se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

“Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de Alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.”

AUDIENCIA

En la audiencia se dará el uso de la palabra al recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios respecto a sus agravios, sin que pueda plantear nuevos agravios. El Tribunal podrá solicitar a las partes aclaraciones sobre sus escritos.

Finalizada la audiencia, la sentencia podrá dictarse de plano o dentro de los 3 días siguientes.

SENTENCIA

En la sentencia se puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que le dio lugar.

La sentencia se modificará o revocará cuando se transgreda una norma de fondo que implique una violación a un Derecho Fundamental.

Puede proceder la reposición de actos procesales cuando se hayan concretado violaciones graves al debido proceso:

“Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción, siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio...”

Referencia:
Código Nacional de Procedimientos Penales [Versión electrónica]. Última reforma publicada en el DOF el 26/01/2024. Consultada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>